

**Ana Germania Egas
Juan Esteban Espinosa
Daniela Cartagena
Roque Albuja**

**Trabajo de Herramientas del Abogado:
Reforma a la Ley de Tránsito.**

Capítulo V
DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Art. 86.- Las contravenciones de tránsito, son de primera, segunda, tercera cuarta clase y graduadas, las mismas que serán reprimidas con multa, de acuerdo con el sistema de puntos.

La contravenciones de primera clase serán sancionadas con tres puntos; las contravenciones de segunda clase serán sancionadas con 6 puntos; las contravenciones de tercera clase serán sancionadas con 9 puntos y las contravenciones de cuarta clase con 12 puntos. Para calcular las multas se entenderá que cada punto está valorado en valorado en 15 dólares estadounidenses. Adicionalmente, serán sancionadas con suspensión definitiva las personas que acumulen 32 puntos en un período de dos años. Sancionándose la acumulación de menos puntos en el mismo plazo según se regula en el capítulo de las licencias.

Art. 87.- Incurren en contravención de primera clase y serán sancionados conforme al sistema de puntos:

a) El conductor que usare en forma inadecuada la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas tolerables de emisión de ruidos;

Reforma a la Ley de Tránsito.

- b) El transportista que no cumple con los horarios e itinerarios establecidos para la prestación del servicio masivo de transporte;
- c) El conductor que no presente la lista de pasajeros, tratándose de vehículos de transporte público interprovincial e internacional;
- d) Será responsable el conductor del vehículo de cuyo interior se arrojen a la vía pública papeles, colillas de cigarrillos y demás desechos que contaminen el ambiente.
- e) Todo automotor que circule por las aceras de las vías públicas o en parques y demás sitios de prohibida circulación;
- f) Los conductores de vehículos de servicio masivo que circulen sin los distintivos reglamentarios y la identificación, con letras grandes y visibles, sobre el tipo de servicio que preste su unidad; y,

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 88.- Son responsables de contravenciones de segunda clase y serán sancionados conforme al sistema de puntos:

- a) Circular sin los silenciadores incumpliendo las normas tolerables para la emisión de ruidos o emanación de gases;
- b) Quien no condujere su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;
- c) Las personas que, sin permiso de la respectiva jefatura o subjefatura de tránsito, realizaren actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con o sin vehículos a motor o de tracción humana o animal;
- d) Quien obstaculizare el tránsito al quedarse sin gasolina el vehículo que conduce;
- e) Quien viaje en un vehículo que tenga, según el Reglamento, la obligación de tener cinturón de seguridad y no lo utilice;
- f) Quien condujere un vehículo sin portar su licencia de conducir o estando caducada;
- g) No detener el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de trolebús o similares o antes de una señal de pare o ceda el paso;

Reforma a la Ley de Tránsito.

- h) El conductor que no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;
- i) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten figuras distintivas, luces especiales de parqueo, las mismas que deberán ser utilizadas en las paradas para dejar o recoger estudiantes;
- j) Los conductores de transporte pesado que no cumplieren con los horarios para transitar dentro de las ciudades.
- k) Los conductores que interrumpieren la circulación, transitando a una velocidad inferior a la que se encuentran los otros conductores, impidiendo el flujo normal del tránsito.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE

Art. 89.- Son responsables de contravenciones de tercera clase y serán sancionados conforme al sistema de puntos:

- a) El conductor que desobedeciere las órdenes de las autoridades o agentes de tránsito, o que no observe las señales manuales de dichos agentes, y en general toda señalización colocada en vías públicas;
- b) Quien durante el día transportare carga sin colocar banderines rojos en los extremos sobresalientes de la carga, o sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos;
- c) El conductor que permita que ciclistas y peatones se sujetaren al vehículo conducido por él, cuando éste esté en marcha;
- d) El conductor de un vehículo cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con el Reglamento;
- e) El conductor que para dejar o recibir pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo, se estacionare o detuviere el vehículo en lugares no permitidos para el efecto;
- f) El conductor que no utilice el taxímetro en las ciudades determinadas por el Consejo Nacional de Tránsito o que altere su funcionamiento o no exhiba el indicado aparato de obligatoria instalación en todos los vehículos que operan como taxis;
- g) El conductor que cargue combustible en los vehículos de transporte masivo de pasajeros, cuando estos se encuentren en su interior;
- h) Quien conduzca un vehículo sin luces o no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establece el Reglamento;

Reforma a la Ley de Tránsito.

- i) Quien faltare de palabra a las autoridades o agentes de tránsito;
- j) Quien condujere un vehículo motorizado que no lleve las placas de identificación correspondiente, en el lugar determinado según el Reglamento;
- k) El comprador que no inscribiere el traspaso de un vehículo en las jefaturas provinciales de tránsito, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del respectivo contrato;
- l) El conductor de servicio público que no tenga instalado en el vehículo, un botiquín elemental de primeros auxilios y un extintor mínimo de incendios, de acuerdo con el Reglamento. El policía podrá confirmar que los vehículos tengan estos artículos al verificar la licencia y la matrícula.
- m) Quien estacionare un vehículo en sitios prohibidos;
- n) El conductor profesional o no profesional, que preste servicio de transporte público, de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad, recibiendo remuneración por dichos servicios.
- o) Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuádrimotos que no llevaran correctamente sujeto a su cabeza el casco de seguridad al igual que su acompañante, en caso de haberlo;
- p) Los vehículos de transporte masivo y de carga que no mantuvieron el carril designado para su circulación.

CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE

Art. 90.- Son responsables de contravención de cuarta clase y serán sancionados conforme con el sistema de puntos:

- a) Los conductores que detuvieren o estacionaren vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, túneles, ingresos y salidas de puentes y túneles, zonas estrechas de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, pasos a desnivel, espacios o carriles de circulación, sin tomar en consideración las medidas de seguridad reglamentariamente establecidas;
- b) Quienes rebasaren a otro vehículo en marcha en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización;
- c) Quien condujere un automotor sin haber obtenido la licencia para conducir vehículos a motor.
- d) El que conduciendo un vehículo a motor, causare daños o deterioro a la superficie de la vía pública;

Reforma a la Ley de Tránsito.

- e) Quien transporte materias inflamables, explosivas o peligrosas en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente;
- f) Faltar de obra a las autoridades o agentes de tránsito.
- g) El que condujere un automotor con uno o más neumáticos en mal estado o su banda de rodadura lisa;
- h) Las motos que no respeten los carriles de circulación y circulen entre los automotores
- i) Los conductores que al descender por una pendiente, apagaren el motor de sus vehículos;
- j) Quien durante la noche transportare carga sin colocar luces en los extremos sobresalientes de la carga, o sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos;
- k) Los propietarios o conductores de vehículos a motor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se negaren a prestar los servicios solicitados;
- l) Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de los vehículos de Policía, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, ambulancias, o de otras entidades autorizadas, no dejaren la vía libre;
- m) Los propietarios o conductores de vehículos que no estén provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los niveles máximos permisibles de emanación de gases contaminantes, y ruidos establecidos en el Reglamento;
- n) El que condujere un vehículo en sentido contrario a la vía autorizada de circulación, que deberá estar suficiente, clara y visiblemente señalizada; y, el conductor que circule por el carril que no le corresponda o haga cambio brusco o indebido;
- o) Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados, para el efecto, a personas u objetos;
- p) Quién condujere en estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias estupefacientes.
- q) El conductor que transporte exceso de carga o volumen a la capacidad de su vehículo

Nota: Artículo reformado por Ley No. 65, publicada en Registro Oficial 553 de 11 de Abril del 2002.

CONCORDANCIAS:

- LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 31

Reforma a la Ley de Tránsito.

- REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Arts. 5

CONTRAVENCIONES REGULADAS

Art. 91. El conductor del vehículo que excediere los límites de velocidad será sancionado con 1 punto por cada diez kilómetros por hora de exceso.

Art. 92. El conductor que en un accidente de tránsito causare daños materiales inferiores a 1200 dólares será sancionado con 1 punto por cada trescientos dólares de daños causados.

Art. 93. Quien causare un accidente de tránsito del que resultare herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad para el trabajo que no exceda de 90 días será sancionado con 1 punto por cada 10 días de incapacidad producida.

Art. 94. El conductor que transporte exceso de pasajeros será sancionado con un punto por persona adicional transportada.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

Art. 95. Sin perjuicio de las multas establecidas para las contravenciones de tránsito, los particulares que se vean afectados civilmente, podrán demandar ante un Juez de Tránsito la respectiva indemnización de daños y perjuicios.